

RECURSO: Protección.

RECURRENTE: [REDACTED]

RUT RECURRENTE: [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE: [REDACTED] [REDACTED]

RUT ABOGADO PATROCINANTE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

RECURRIDA: FUNDACIÓN EDUCACIONAL INSTITUTO RAFAEL ARIZTÍA

RUT RECURRIDA: [REDACTED]

DOMICILIO RECURRIDA: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL, interpone recurso de protección en favor de la persona que indica; PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ, orden de no innovar; TERCER OTROSÍ, se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE VALPARAISO.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED] a Us. Ilتما. con respeto digo: Interpongo recurso de protección en favor de la menor [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad, [REDACTED], de 17 años de edad, nacida el [REDACTED] estudiante, quien vive bajo el cuidado personal de su Madre y Padre, y es representada legalmente por su Padre don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad n° [REDACTED], domiciliados en [REDACTED], y siendo su Madre [REDACTED], Asistente Judicial, cédula de identidad [REDACTED]. Dirijo este recurso en favor de la menor ya individualizada de la siguiente forma:

a.- En lo que dice relación con las menor [REDACTED] [REDACTED] en contra del FUNDACIÓN EDUCACIONAL INSTITUTO RAFAEL

ARIZTIA, institución educacional, representada por su Rectora Doña [REDACTED] ignora ocupación, ambos domiciliados en [REDACTED]: I LOS HECHOS.- 1.- En el año 2016, ingresaron a la institución educacional dos integrantes de la familia [REDACTED] [REDACTED], siendo retirada en el año 2017 [REDACTED] [REDACTED], de dicho establecimiento por motivos económicos que imposibilitaron a la familia asumir dos colegiaturas, siendo solamente matriculada en el año 2018, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exigiendo el colegio el pago de la colegiatura de su hermana [REDACTED] para la permanencia de [REDACTED] en la institución. Esta deuda a seguido a la familia todos los años, producto del cual la institución ha negado la posibilidad de becas en favor de [REDACTED] por mantener deuda con la Fundación Educacional, siendo ella una excelente Alumna en lo Académico y participando de forma activa en el área deportiva y con una calidad humana irreprochable para con sus pares. La deuda señalada fue documentada y no se pudo realizar dicho compromiso y a lo largo de los años ha ido generando intereses, y sumándose a la deuda de [REDACTED]. Alumna que pertenece a la Fundación Educacional del año 2010, Cursando kínder y este año 2023 La Fundación Educacional Instituto Rafael Ariztia con fecha 21/02/2023 impide matricular a [REDACTED], por el no cumplimiento del compromiso adquirido, por doña [REDACTED] [REDACTED], Madre de [REDACTED], por la firma del pagaré con fecha 8 de marzo del 2023, que de no ser firmado, no habría habilitado a la alumna para su matrícula del año 2022. Circunstancias que fueron imposibles de cumplir por la cesantía y una sustancial disminución de trabajo de ambos progenitores, teniendo solamente trabajos por jornada para poder llevar adelante la familia que es compuesto por 6 personas, 4 menores de Edad.

Si bien es de conocimiento de ambos padres lo adeudado, se está buscando la forma de abonar a dicha deuda, para que [REDACTED] [REDACTED] termine su último año de Enseñanza Media y pueda entrar a la Educación Superior optando a Gratuidad o Becas, que de acorde a su rendimiento académico existen altas posibilidades de lograrlo II.- EL DERECHO.- 8.- La decisión del Colegio recurrido de no admitir como alumna a la menor recurrente durante 2023 por el no pago de la deuda anterior, constituye un acto ilegal y arbitrario que constituye una privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de las

garantías constitucionales que enseguida señalo: a.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República indica que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en dicho artículo, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. b.- La educación en Chile se rige principalmente por la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Educación, el DFL 2 de 2009 de Subvenciones, la Ley General de Educación, el Decreto Supremo 152 de 2016, la ley 21.290 de 2020, y los tratados a los que el país ha adherido, y en su virtud los padres pueden elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos, lo que constituye una garantía constitucional protegida por la acción de protección. c.- La Convención de los Derechos del Niño" establece en su artículo 2° que: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales". d.- La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en Materia de Enseñanza en su art 1° n° 1 a) estipula: "A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza." e.- La cobranza de las mensualidades a los apoderados quedó postergada por la ley 21.290 de 17 diciembre de 2020 hasta el término de la pandemia, por un lado, de formas que no puede ser un argumento válido para privar a los recurrentes de la educación a la que tienen derecho el que no haya concurrido su apoderada a un aparente llamamiento unilateral a matricular o rematricular, ya que ella tiene, además, su matrícula protegida conforme al Decreto Supremo 152 de 2016. Menos aún puede

argüirse en su perjuicio una presunta ocupación de cupos. f.- Al privar así el Colegio recurrido de matrícula a los recurrentes ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario ya que transgreden normas legales y reglamentarias que justamente persiguen impedir que puedan quedar sin educación alumnos que están estudiando en un determinado establecimiento a raíz de un no pago y/o una asignación arbitraria de cupos de espera. Se viola también con ese accionar la Ley General de Educación en sus artículos 1 y 3. g.- Así, el accionar del colegio recurrido es ilegal y arbitrario, discriminatorio e injusto, y atenta contra la equidad que busca el sistema educativo chileno, violando así su garantía constitucional para escoger el establecimiento educacional en que se educan, establecido en el artículo 19 n° 11 de la Constitución Política de la República. h.- También infracciona el accionar del Colegio recurrido los derechos garantidos en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República de la igualdad ante la ley, de igualdad ante la justicia del artículo 19 n° 3, y afecta la integridad psíquica del recurrente conforme al artículo 19 n° 1 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, con lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 19 números 1, 2, 3, 11 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 20 de la misma; y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, ley 21.290 y demás textos legales y reglamentarios citados,

RUEGO A US. ILTMA. tener por interpuesto recurso de protección en favor de [REDACTED], en contra de la FUNDACION EDUCACIONAL INSTITUTO RAFAEL ARIZTIA , representado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos ya individualizados, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando: a.- Que se deja sin efecto por ser ilegal y/o arbitraria la negativa del Colegio Fundación Educacional Instituto Rafael Ariztía a matricular para el año 2023 a [REDACTED], y que se ordena a este Colegio darle en este establecimiento educacional la matrícula y atención educativa que les corresponde durante el presente año 2023, con la ley 21.290.

PRIMER OTROSÍ: En parte de prueba acompaño con citación los siguientes documentos: 1.- Certificado de nacimiento [REDACTED] [REDACTED]. 2- Informe de Notas, Personalidad y Asistencia. 3-

Correo electrónico con el Colegio Fundación Educacional Instituto Rafael Ariztía.

SEGUNDO OTROSÍ: Como Us. Iltma. habrá podido bien advertir del tenor del recurso de lo principal y de los documentos acompañados a esta presentación, en la actualidad - y del todo objetivamente - a la fecha de presentación de este recurso los menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra sin escolaridad de ningún tipo, al haber sido privada de matrícula y atención educacional por no pago por el Colegio recurrido en febrero de 2023, esto es cuando el año escolar está a punto de iniciar, y habiendo sido en el pasado año 2022 alumna regular de este establecimiento. Ésta es una cuestión que aparece como de la mayor gravedad y que necesita ser revertida de inmediato mientras pende el presente recurso, por los irreparables daños que la privación del derecho a la educación ocasiona y ocasionará a la menor recurrente. Por ello, pido a Us. Iltma. se sirva decretar ORDEN DE NO INNOVAR en la presente causa, disponiéndose que mientras penda el recurso y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, el Colegio recurrido deberá asegurar la continuidad del derecho a la educación de la recurrente, dándole matrícula y admitiéndola como alumna regular del respectivo plantel en los que estudio el año 2022, en el nivel de escolaridad que le corresponda, con los mismos derechos y obligaciones de los demás alumnos, oficiándose de inmediato a dicho colegio.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Us. Iltma. tener presente en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocino a la recurrente en el presente recurso, y no confiero poder por ahora.